

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

LEY 1/1983, de 28 de septiembre, por la que se determina la Sede de las Cortes de Aragón.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 13 establece que «la Sede de las Cortes de Aragón se determinará por una Ley de las mismas, sin perjuicio de que puedan celebrar sesiones en otros lugares dentro del territorio de Aragón».

Constituidas las Cortes de Aragón en sesión de 20 de mayo de 1983, y para hacer posible su normal y eficaz funcionamiento desde la iniciación de la legislatura, procede establecer con carácter definitivo la Sede de las mismas, que parece aconsejable sea la ciudad de Zaragoza, tanto por su tradición y situación dentro del territorio de Aragón, como por las indudables ventajas que para la fluidez de las relaciones entre las Cortes de Aragón y la Diputación General se derivan de que ambas tengan su sede en una misma localidad. Ello sin perjuicio de que, de conformidad con el propio Estatuto, puedan celebrar sesiones en otros lugares de Aragón en la forma que determinen las Cortes en su propio Reglamento.

Artículo único.—1. Las Cortes de Aragón tienen su Sede en la ciudad de Zaragoza.

2. Las Cortes de Aragón podrán, no obstante, celebrar sesiones en otros lugares del territorio de Aragón en la forma y condiciones que establezcan en su Reglamento.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1983.

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

LEY 2/1983, de 28 de septiembre, por la que se regula la responsabilidad política de la Diputación General y de su presidente ante las Cortes de Aragón.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Los artículos 23-4 y 21-3 del Estatuto de Autonomía de Aragón establecen la responsabilidad política de la Diputación General y de su Presidente ante las Cortes de Aragón. En el artículo 27 del texto estatutario se determina que una de las causas de cese es la pérdida de la confianza parlamentaria y el artículo 17 regula la responsabilidad política de la Diputación General y de su Presidente a través de la moción de censura, exigiendo en este último caso que por Ley de Cortes de Aragón, aprobada por mayoría absoluta, se regule su procedimiento.

El objeto de la presente Ley es el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 17 del Estatuto, estimándose conveniente, no obstante, incorporar al texto legal la regulación de la cuestión de confianza y otras formas de control, como instrumentos básicos, junto a la moción de censura, para un concreto y armónico funcionamiento del sistema de relaciones entre las Cortes de Aragón y la Diputación General.

CAPITULO I DE LA MOCION DE CENSURA

Artículo primero.—La Diputación General de Aragón responde políticamente ante las Cortes de Aragón de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

Artículo segundo.—Las Cortes de Aragón podrán exigir la responsabilidad política de la Diputación General y de su Presidente, mediante la adopción de una moción de censura conforme a lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía y según el procedimiento fijado en esta Ley y en el Reglamento de las Cortes de Aragón.

Artículo tercero.—1. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por un quince por ciento de los Diputados y deberá incluir, en todo caso, un candidato a la Presidencia de la Diputación General de Aragón.

2. El Presidente de las Cortes de Aragón deberá comunicar inmediatamente al Presidente de la Diputación General la presentación de una moción de censura.

Artículo cuarto.—1. La moción de censura no podrá ser votada hasta que hayan transcurrido cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de este plazo se podrán presentar mociones alternativas.

2. La moción de censura originaria y, en su caso, las alternativas podrán ser debatidas conjuntamente, pero habrán de ser sometidas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación. Durante el debate, el candidato a la Presidencia deberá exponer su programa.

3. La aprobación de la moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados.

Artículo quinto.—1. Sometida a votación una moción de censura, la misma no podrá replantearse hasta transcurrido un año desde la fecha de la votación. Se considerará igual moción aquella que sea suscrita por los mismos signatarios o proponga igual candidato a la Presidencia de la Diputación General.

2. La moción de censura podrá ser retirada en cualquier momento por sus proponentes.

Artículo sexto.—1. Si prosperase una moción de censura, la Diputación General y su Presidente cesarán. El candidato a la Presidencia propuesto en ella se entenderá investido del cargo y el Rey lo nombrará Presidente de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21-1 del Estatuto de Autonomía.

2. Aprobada una moción de censura, en ningún caso podrán someterse a votación las restantes alternativas que hubieren podido presentarse.

CAPITULO II DE LA CUESTION DE CONFIANZA

Artículo séptimo.—1. El Presidente de la Diputación General, previa deliberación de ésta, puede plantear ante las Cortes de Aragón la cuestión de confianza sobre un programa sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que hayan transcurrido, como mínimo, veinticuatro horas desde su presentación.

3. La confianza se entiende otorgada cuando obtiene la mayoría simple de los votos emitidos.

Artículo octavo.—La Diputación General y su Presidente cesarán si las Cortes de Aragón les niegan la confianza, debiendo procederse a la elección de un nuevo Presidente.

CAPITULO III OTRAS FORMAS DE CONTROL DE LA ACCION DE GOBIERNO

Artículo noveno.—1. Los Grupos Parlamentarios y los Diputados podrán formular mociones, interpelaciones y preguntas a la Diputación General de Aragón y a sus miembros, de

acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de las Cortes.

2. Las Cortes y sus Comisiones, a través de sus Presidentes, podrán recabar la información y documentación que precisen de la Diputación General y de cualquier organismo o entidad que de ella dependan. Asimismo, el Presidente y los Consejeros de la Diputación General tendrán acceso a las sesiones del Pleno de las Cortes y de sus Comisiones, pudiendo intervenir siempre que lo solicitaren.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1983.

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

LEY 3/1983, de 28 de septiembre, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

El presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Constitución de 1978, cuando regula la composición del Senado de las Cortes Generales, establece en su artículo 69.5 que las Comunidades Autónomas designarán un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, correspondiéndole efectuar la designación a la Asamblea Legislativa de cada Comunidad Autónoma de acuerdo con lo que establezca su Estatuto respectivo, debiendo quedar asegurada, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 16.b), regula esta competencia de las Cortes aragonesas y dispone que la designación de Senadores deberá hacerse en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario, en los términos que establezca una Ley de Cortes de Aragón.

El objeto de la presente Ley es establecer el procedimiento de designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón para el Senado de las Cortes Generales.

La Ley exige la condición de Diputado de las Cortes de Aragón para poder ser designado Senador en representación de la Comunidad Autónoma. Esta precisión, no contemplada específicamente en el Estatuto de Autonomía, viene justificada por un doble orden de razones. Por una parte, pretende establecer una correlación directa e inmediata entre la Cámara Legislativa aragonesa y el Senado, que favorezca la realización de sus respectivos cometidos y, por otro lado, refuerza la intervención de los electores en el proceso de designación de los Senadores, al resultar indispensable haber sido elegido Diputado de las Cortes aragonesas mediante sufragio universal, libre y directo.

Artículo primero.—La designación de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón a los que se refiere el artículo 16.b) de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, se efectuará por las Cortes de Aragón mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo segundo.—1. Podrán ser elegidos como Senadores representantes de la Comunidad Autónoma aragonesa los Diputados de las Cortes de Aragón que sean propuestos como candidatos.

2. Serán causas de incompatibilidad para el desempeño del cargo las señaladas en la legislación estatal general y las que determinen las Leyes emanadas de las Cortes de Aragón.

Artículo tercero.—1. Celebradas las elecciones para las Cortes de Aragón y constituida la Mesa definitiva, ésta, de acuerdo

con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponde proponer proporcionalmente a cada Grupo Parlamentario.

2. Para esta última determinación se aplicará la regla D'Hont al número de Diputados en Cortes de Aragón de cada Grupo Parlamentario.

3. Cuando coincida el número de Diputados de varios Grupos Parlamentarios con derecho a proponer candidatos, corresponderá efectuar la propuesta a aquel Grupo que mayor número total de votos hubiese obtenido en la elección a Cortes de Aragón.

4. La propuesta de candidatos deberá efectuarse en el plazo que reglamentariamente se determine, y nunca más tarde de los treinta días siguientes a la constitución definitiva de la Mesa de las Cortes.

Artículo cuarto.—1. Transcurrido el plazo fijado reglamentariamente, la Mesa de las Cortes dará traslado a la Comisión correspondiente de los candidatos propuestos y documentación recibida de los Grupos Parlamentarios proponentes.

2. Esta Comisión Parlamentaria examinará, en sesión expresamente convocada, la concurrencia o no de causas de incompatibilidad en los candidatos propuestos. A tal efecto, la Comisión podrá recabar de los Grupos proponentes la aportación de los documentos complementarios que estime oportunos y, en su caso, la formalización de las declaraciones pertinentes.

3. La Comisión de Incompatibilidades emitirá, en el plazo reglamentario establecido, el oportuno dictamen, en el que se consignará si concurren o no en los candidatos las causas de incompatibilidad a que se refiere el artículo segundo, apartado 2, de esta Ley.

4. En el supuesto de que en alguno o algunos de los candidatos concurrese alguna causa de incompatibilidad, la Comisión determinará el plazo dentro del cual el candidato elegido deberá optar entre el cargo de Senador y el que diere origen a la incompatibilidad denunciada.

Artículo quinto.—1. Emitido dictamen por la Comisión correspondiente, el Presidente de las Cortes hará públicos los nombres de los candidatos.

2. Transcurrido el plazo fijado reglamentariamente, se procederá a la elección de los Senadores por el Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión convocada al efecto.

3. La votación será secreta y se efectuará mediante papeleta, en la que cada Diputado podrá consignar el nombre de aquellos candidatos que desea elegir, de entre los propuestos.

4. Los candidatos se entenderán elegidos cualquiera que sea el número de votos que obtengan.

Artículo sexto.—1. Efectuada la votación, el Presidente de las Cortes dará cuenta a la Cámara del resultado y lo comunicará a los Senadores designados.

2. Requeridos por la Presidencia para que acepten la designación y obtenido su asentimiento, serán proclamados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La Mesa de la Cámara les hará entrega de las pertinentes credenciales.

Artículo séptimo.—1. Los Senadores electos cesarán en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico y, en todo caso, al cesar como Diputados de las Cortes de Aragón.

2. En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyese, por cualquiera de las causas establecidas por la Ley, antes que la de las Cortes de Aragón, los nuevos Senadores a designar por éstas serán los mismos ya elegidos conforme al artículo quinto de esta Ley. A estos efectos, la Mesa de la Cámara aragonesa les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación.

Artículo octavo.—1. Las vacantes de Senadores que se produzcan durante una misma legislatura serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

2. Producida la vacante y en el plazo de quince días, la Mesa iniciará el trámite al que se refiere el artículo tercero de esta Ley para la designación del nuevo Senador.